

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL N° 21.871-2016-8

LAS CONDES, a doce de Enero de dos mil diez y siete.-

VISTOS:

Estos antecedentes, querrella de fs. 7 y siguientes, de fecha 9 de Noviembre de 2016, interpuesta por **MARJORIE MOANA FUENTES MANRIQUEZ**, ingeniero civil industrial, domiciliada en calle Carlos XII N° 120, departamento 705 B.comuna de Las Condes, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de RIPLEY (WWW.RIPLEY.CL), en realidad **COMERCIAL ECCSA S. A.**, representada por Alejandro Fridman Pirozansky, según rectifica a fs. 15, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 7 y 15 la querellante relata los hechos fundantes de la acción y al respecto expresa que , en una fecha que no indica, compró una mesa de centro en la tienda denunciada, la que llegó a su departamento el 11 de Agosto, siendo recibida por el conserje, quien firmó el documento respectivo, y el jueves 18 la revisó, percatándose que estaba rota, por lo cual el sábado 20 se dirigió al servicio al cliente de la tienda Parque Arauco, donde fue atendida de buena manera, pero, posteriormente, se le manifestó que el reclamo estaba fuera de plazo y que no le iban a solucionar el problema.

A fojas 24 el proveedor querrellado declara que el producto fue recepcionado el 11 de Agosto de 1016, siendo firmada la recepción por un tercero, en tanto que el reclamo fue ingresado por la consumidora el día 20 de Agosto de 2016, aduciendo un daño en el despacho, pero como la guía fue firmada como conforme y la cliente reclamó del daño fuera del plazo establecido, no fue posible acceder a su solicitud.

A fojas 7 y siguientes y basado en estos hechos, la parte de FUENTES dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, solicitando que sea condenado a pagarle \$ 49.990.- por valor de



la mesa de centro, \$ 7.850.- por valor del despacho y \$ 10.000.- por intereses por cuenta impaga, y, además, la suma de \$ 50.000.- por concepto de daño moral, más reajuste, intereses y costas, cuya notificación consta a fs. 22.

A fojas 30 y siguientes, con fecha 21 de Diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la actora procedió a ratificar sus acciones, solicitando que sean acogidas, en tanto que la parte querellada y demandada contestó por escrito, que rola a fs. 26, en similares términos a los desarrollados en su indagatoria, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de las acciones, con costas.

En cuanto a prueba testimonial la querellante presentó al testigo Francisco Antonio Sobarzo Rojas, quien depuso a fs. 30 y siguientes, en tanto que la querellada no rindió prueba de esta naturaleza, y, en cuanto a documental, las partes rindieron la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

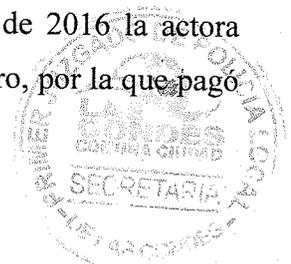
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha:

- 1º) Que la querellada tachó a fs. 30 al testigo Sobarzo, presentado por la parte querellante, invocando las causales de inhabilidad contempladas en los N°s 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener interés directo en el resultado del juicio, dado que convive con la querellante, por lo que su declaración carece de total imparcialidad.
- 2º) Que el citado testigo expresa que hace tres meses que convive con la querellante, lo cual implica una relación de carácter amoroso entre ambos que, en concepto del Tribunal, obsta a que pueda emitir un atestado imparcial en estos autos en que su conviviente es parte.
- 3º) Que por tal motivo procede acoger la tacha relacionada.

En cuanto al fondo:

- 4º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **COMERCIAL ECCSA S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 5º) Que son hechos de la causa que con fecha 9 de Agosto de 2016 la actora compró en una de las tiendas de la querellada una mesa de centro, por la que pago



la suma de \$ 49.990.-, la que fue recepcionada por el conserje del condominio en que mora el día 11 de Agosto de dicho año y, disconforme con la compra, ya que la mesa estaba rota, según añade, el día 20 de Agosto presentó el reclamo correspondiente en el servicio al cliente de la tienda del Parque Arauco, el que no fue acogido, aduciendo el proveedor que había sido presentado fuera del plazo de 10 días.

6º) Que, con todo, la consumidora afirma que al momento de la recepción del producto, 11 de Agosto de 2016, ella se encontraba fuera de Santiago y que la compra fue recibida por el conserje del edificio en que vive, en lo que la querellada concuerda, añadiendo que recién el día 18 tuvo oportunidad de revisar el producto, percatándose que la mesa estaba rota, motivo por el cual su reclamo fue presentado dentro de plazo.

7º) Que, desde luego, el querellado no ha controvertido el hecho de que la mesa se encontrare dañada, limitándose a expresar que a su juicio el reclamo fue extemporáneo.

8º) Que, además, su existencia se encuentra acreditada con la fotografía de fs. 1, que no ha sido objetada.

9º) Que establecido este hecho procede a continuación analizar las alegaciones de las partes.

10º) Que, en concepto del Tribunal, en rigor de verdad la cuestión no se reduce a una mera formalidad de un plazo, como interesadamente pretende reducirlo el proveedor denunciado, sino que es más profunda y trascendente, según se pasa a expresar.

11º) Que la cuestión de fondo apunta más bien al cumplimiento de una obligación primaria y elemental que pesa sobre los proveedores, con consagración en los artículos 12 y 23 de la Ley, cual es el deber básico de entregar al comprador una especie nueva, sin uso, en óptimas condiciones de presentación y de funcionamiento.

12º) Que es el caso que en la especie el proveedor no dio cumplimiento a estas obligaciones, puesto que entregó una mesa que se encontraba dañada, según se estableció anteriormente, careciendo de relevancia práctica y jurídica que la consumidora hubiere reclamado fuera de plazo, lo cual, por lo demás, no es efectivo, según se pasa a expresar.



13º) Que consta de los autos que la especie no fue recibida personalmente por la compradora, sino que por un empleado del edificio en que vive, quien, además, firmó el documento respectivo, circunstancias en las cuales, sin conocimiento de la entrega, no era dable exigirle a la actora que presentara su reclamo dentro del plazo establecido, puesto que al impedido no le corre término y a lo imposible nadie está obligado, añadiendo que recién el día 18 de Agosto de 2016 pudo revisar el mueble y constatar que estaba roto, reclamando de ello el 20 de Agosto, es decir, oportunamente.

14º) Que, en consecuencia, el Tribunal, por las motivaciones precedentes y apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que la querellada infringió los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 al no respetar los términos y condiciones del contrato en orden a entregar un producto en adecuadas condiciones estéticas y funcionales, entregando, en cambio, uno dañado, y, actuando con negligencia, causar menoscabo a la consumidora debido a fallas o deficiencias en la calidad del bien entregado, motivo por el cual procede acoger la querrela interpuesta en su contra.

15º) Que al respecto el artículo 24 de la Ley establece que las infracciones a su normativa serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, añadiendo en su inciso final que para su aplicación se “tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor”.

16º) Que, en cuanto a la acción civil deducida en autos, cabe consignar que conforme a la exigencia de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se advierte que en el caso sublite concurre relación de causa a efecto entre las infracciones cometidas por el proveedor señalado y los daños ocasionados a la consumidora, motivo por el cual procede acoger la acción civil deducida en autos, en los términos y extensión que se indicará.



17º) Que previamente se hace necesario recordar que demandó \$ 49.990.- por el valor de la mesa, \$ 7.850.- por el valor del despacho, \$ 10.000.- por intereses por cuenta impaga y \$ 50.000.- por daño moral.

18º) Que con los documentos de fs. 2 y 29 se encuentra acreditado que la actora pagó la suma de \$ 49.990.- por la mesa y la suma de \$ 7.850.- por costo de envío, total \$ 57.840.-, por lo que procede acoger la demanda a esos respectos, debiendo la consumidora hacer devolución de la mesa.

18º) Que en cuanto a la pretensión de indemnización por intereses por cuentas impagas, es claramente improcedente, además que no ha sido acreditada, por lo cual debe ser rechazada.

19º) Que en lo que atañe a la indemnización por daño moral, este detrimento, al igual que todo otro reclamado en juicio, debe ser acreditado por los medios de prueba legal, carga procesal en que la actora ha sido claramente remisa, puesto que no ha rendido prueba en tal sentido, además que el Tribunal no advierte que estos hechos, más bien menores, atendido el valor de la especie, tengan la potencia e idoneidad suficientes para ocasionar un detrimento de esta índole en una persona de espíritu medio, debiendo rechazarse la demanda a este respecto.

20º) Que con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos en autos, la suma en que la indemnización en definitiva se regule se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes de calcularán desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, en tanto que los intereses, desde que el deudor se constituya en mora.

21º) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

EN CUANTO A LA TACHA:



- Que se acoge la tacha deducida a fs. 30 por la parte querellada, respecto del testigo Francisco Antonio Sobarzo Rojas, presentado por la parte querellante.

EN CUANTO AL FONDO:

- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 7 y siguientes y se condena a **COMERCIAL ECCSA S. A.**, representada por Alejandro Fridman Pirozansky, a pagar una multa de 10 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autor de las infracciones consignadas en el considerando 14°.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de 5 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

- Que se acoge la acción civil interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fs. 7 y siguientes únicamente en cuanto se condena a **COMERCIAL ECCSA S. A.**, representada por Alejandro Fridman Pirozansky, a pagar a **MARJORIE MOANA FUENTES MANRIQUEZ** una indemnización ascendente a \$ 57.840.- (cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos) por concepto de daño emergente, suma en la que el Tribunal regula los daños causados a la demandante a consecuencia de los hechos investigados en autos, rechazándosele en cuanto a los demás rubros demandados, debiendo la actora hacer restitución de la mesa al proveedor.

- Que la indemnización antes regulada deberá pagarse con sus respectivos reajustes e intereses, conforme a lo dispuesto en el considerando 20, más las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 21.871-2016-8.

Pronunciada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Juez Subrogante.-

Autoriza don HUGO ENRIQUE ANGEL GREBE, Secretario Subrogante.-



Las Condes, 10 de Marzo de 2017.-

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA ESCRITA DE FOJAS 35 A 40
DE AUTOS SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 21871 -8- 2016.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a single continuous line that loops and ends with a small hook.